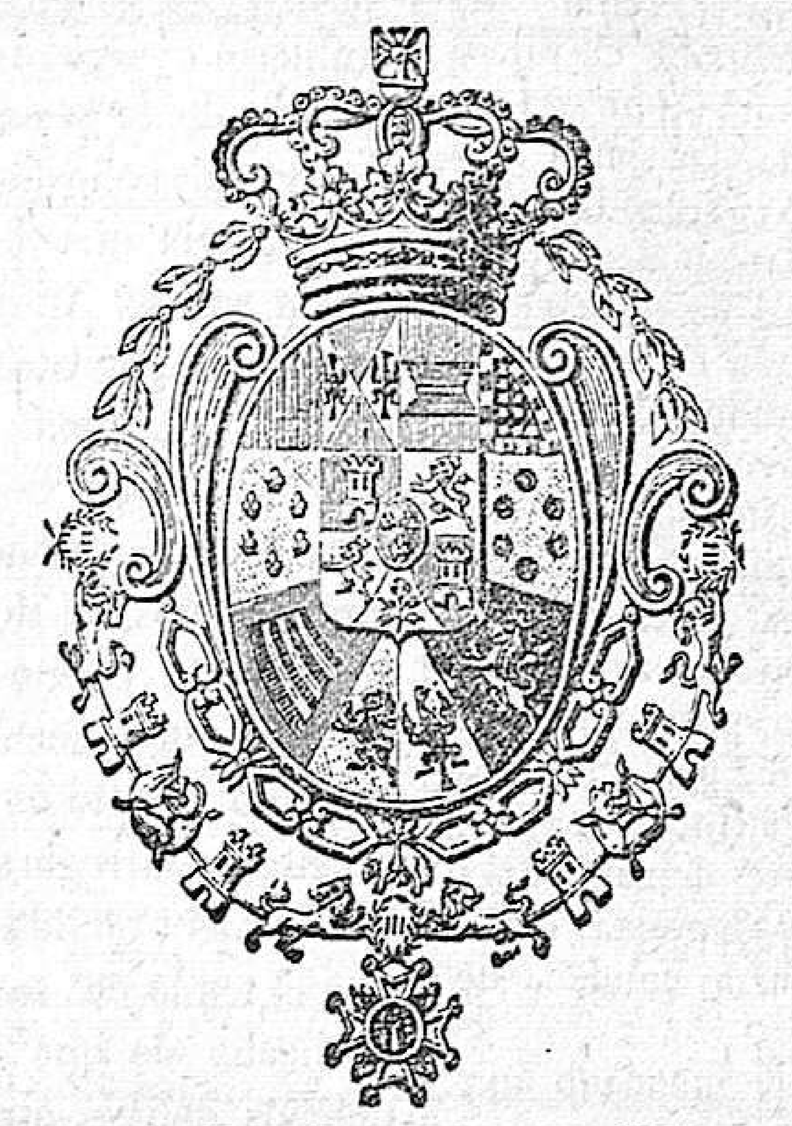
Año económico de 1890-91 Jueves 25 de Septiembre Numero 74

CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —*(Artículo 1.º del Código civil).*

PATER OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

*Gaceta núm. 265*

*(Gaceta núm. 264)*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia que han elevado á este Ministerio por conducto de V. S, D. Francisco Martinez Villoch y otros tres Concejales del Ayuntamiento de Vigo, solicitando se declaren nulas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre del año último en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo, ha emitido con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Con motivo de la protesta formulada contra las elecciones municipales que se celebraron en Vigo en 1885, fundándose en que compuesto el Ayuntamiento de 19 Regidores, y correspondiéndole por tanto un Alcalde y cuatro Tenientes, estaba dividido el término municipal en tres Colegios siendo así que con arreglo al articulo 37 de la ley municipal debia haber 5, se dictó la Real orden de 2 de Enero de 1888, por la cual se dispuso:

1.º Declarar nualas las referidas elecciones.

2.º Que cesen inmediatamente en el ejercicio de sus funciones todos los individuos del Ayuntamiento, y que el Gobernador los reemplazase con personas que ademas de haber pertenecido á aquél, hubieran formado parte de él por eleccion que no adoleciera del vicio indicado.

3.º Que el Ayuntamiento interino hiciera la division del termino en Colegios y formase nuevas listas electorales, atemperandose á las disposiciones de las leyes Municipales y Electoral, y que despues el Gobernador convocase al Cuerpo electoral para elegir la Corporacion.

Y 4.º Pasar el expediente á los Tribunales.

Procedióse á cumplir en lo principal lo que dicha Real orden prevenía: pero al constituir el Ayuntamiento interino, no debió ajustarse el Gobernador á las terminantes disposiciones de aquélla, pues, según resulta de una certificacion que obra en en el expediente, á pesar de existir hasta diez personas que por haber formado parte del Ayuntamiento con anterioridad al año 1877, reunían todas las condiciones exigidas por la mencionada Real disposición, designó para que ejercieran el cargo de Concejales, con el expresado carácter de interinidad, á don Primitivo Blein Costa, don Manuel A. Blanco García, don Francisco Tapias Pascual, don Darío Julian Miguel Castro, don Antonio Lameiro Sarachaga, don Fernándo Conde Gonzalez, y don Fernando J. Pérez Villelga, que habían pertenecido al Ayuntamiento con posterioridad al año 1877, y además don Norverto Velázquez Barrio, don Nemesio Sobrino Portela y don José García Pérez, que nunca habían sido Concejales por elección.

Constituida la Corporación en la forma que queda expuesta, procedió á dividir el distrito en Colegios electorales, promoviéndose una reclamación, por la cual y otras dilaciones llegó el mes de Mayo de 1889, y se dictó la ley de 2 de dicho mes, realizándose por fin en Diciembre último las elecciones, contra las cuales se presentó una protesta, que fué desestimada en la sesión celebrada por los Comisionados de la Junta general del escrutinio con él Ayuntamiento, sin que con tal motivo se entablara por entonces ningún recurso.

En 23 de Julio último don Francisco Martinez y otros tres Concejales presentaron al Gobernador de Pontevedra un escrito, en el cual, después de consignar los hechos que quedan expuestos, solicitaban que se declarasen nulas las elecciones últimamente celebradas en Vigo, instancia que ha informado favorablemente dicha Autoridad al remitirla á V. E.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede acceder á lo que se solicita, y en su consecuencia, el nombramiento de un Ayuntamiento interino que realice otras nuevas elecciones, con arreglo á las leyes.

La Sección, á la que ha sido remitido el expediente por Real orden de 21 de Agosto último, entienden que V. E. está en el caso de resolver la cuestión que en el mismo aparece planteada, pues si bien los acuerdos que en materia de elecciones municipales adopten los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento son ejecutivos, según el art. 88 de la ley Electoral, si notificados á los interesados no hacían nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificación, no es menos cierto que el art. 130 de la ley Provincial concede al Gobierno, sin restricción alguna, el ejercicio de la alta inspección para impedir que se infrinjan la Constitución y las leyes, y que, por lo tanto, V. E., una vez que tiene conocimiento cierto de los hechos, no puede consentir que continúe funcionando un Ayuntamiento tan ilegalmente constituido.

Que el de Vigo se halla en este caso es evidente. Por Real orden de 2 de Enero de 1888, al anular las elecciones celebrdas en Mayo anterior, se ordenó al Gobernador de la provincia de Pontevedra que constituyera una Corporacion interina compuesta, á poder ser, de ex-Concejales que reunieran las condiciones de que se ha hecho mérito; habia, en efecto, varias personas, las cuales, por las fechas en que pertenecieron al Ayuntamiento, su eleccion no adolecia del vicio de hallarse el distrito al efectuarse aquella dividido en menos colegios de los que con arreglo á la ley correspondia; pero el Gobernador prescindió de ellos, designando en cambio ex Concejales en quienes no concurria la mencionada circunstancia, y tres interinos que no habian pertenecido nunca por eleccion al Ayuntamiento.

Constituida en tal forma la Corporacion, tenian que ser nulas las elecciones que se realizaron, segun se ha consignado en multitud de Reales ordenes dictadas de acuerdo con lo informado por esta Seccion; pero ademas vino á declararlo asi de un modo terminante la ley de 2 de Mayo de 1889 al disponer en su art. 7.º que los Ayuntamientos entonces existentes que hubiesen sido nombrados interinamente por infraccion de los articulos 35, 37 y 42 de la ley Municipal no podian intervenir en las nuevas elecciones·

y serian sustituidos al publicarse dicha ley por Concejales que no adolecieran en su eleccion de los vicios indicados, sin que pudiera obstar á ello las modificaciones que se hubieren hecho, á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877; y que las elecciones en que no se observasen las precedentes disposiciones serian consideradas nulas.

En vista, pues, de ello, la Seccion opina que procede:

1.º Declarar nulas y sin ningun valor ni efecto las elecciones municipales realizadas en Vigo en Diciembre último.

2.º Que el Gobernador de la provincia nombre en forma legal un Ayuntamiento interino.

Y 3.º Que este realice las elecciones.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1890. —Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

---

*Gaceta núm. 264*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juzgado municipal de Arcos de la Frontera y el Gobernador civil de la provincia de Cádiz con motivo de la demanda formulada por el Notario D. Miguel Mancheño contra el Director de la sucursal del Banco de España en dicha capital, sobre cobro de cierta cantidad, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Octubre de 1889 el Procurador don Francisco de Paula Rendon, en representacion de don Miguel Mancheño y Olivares, dedujo ante el Juzgado municipal de Arcos de la Frontera demanda en juicio verbal contra el Director de la sucursal del Banco de España en Cádiz, para que le abonase la cantidad de 51'35 pesetas, importe de los derechos y suplementos devengados por su principal, como Notario autorizante de una escritura original de venta de una casa y parte de otra en la citada poblacion de Arcos, otorgada en 20 de Octubre de 1887, á instancia del Banco de España:

Que admitida la demanda y convocadas las partes para la celebracion del juicio verbal pretendido, el Procurador don Francisco de Paula Melendez, en nombre del demandado don Matias Torres, Director de la sucursal del Banco de España en Cádiz, presentó escrito en 5 de Noviembre de 1889 ante el Juzgado municipal de San Antonio de aquella capital, provocando la inhibitoria de Jurisdiccion al de Arcos de la Frontera, de la cual se desistió por auto de 28 de dicho mes y año, previa peticion y desestimiento de la misma parte interesada;

Que expedita la jurisdiccion del Juzgado de Arcos, celebrado el juicio verbal y unido á los autos por via de prueba de la parte demandada una certificacion expedida por el recaudador de contribuciones del Banco de España que transcribe el edicto de subasta de dos casas pertenecientes á D. Francisco de Paula Baena, publicado con motivo del expediente ejecutivo de apremios seguido por el Comisionado don Vicente Ripoll contra el dicho y don Antonio Luis Baena, ex Recaudadores alcanzados de contribuciones, sustanciado el dicho juicio por todos sus trámites, el Juez municipal de Arcos dictó sentencia en 10 de Enero de 1890, condenando á la parte demandada á abonar al actor las 51'35 pesetas reclamadas, sin hacer expresa condena de costas:

Que en tal estado, y mandado unir testimonio en los autos de la comunicacion del Gobernador de la provincia, por la que se requería de inhibicion al Juzgado, de acuerdo con el informe de la Comision provincial en las dos demandas entabladas ante el mismo contra la Direccion de la sucursal del Banco de España por el D. Miguel Mancheño, el Juez, con suspension de todo procedimiento, sustanció el incidente, sosteniendo su competencia á virtud de las razones que alegó en auto de 31 de Enero de 1890.

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando uno ú otros procedan por delegacion se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta ante el Juzgado municipal de Arcos de la Frontera por el Notario D. Mignel Mancheño contra el Director de la Sucursal del Banco de España en Cádiz, sobre cobro de cantidad determinada.

2.º Que al requerir de inhibicion el Gobernador de Cádiz, lo ha verificado haciendo extensivo su requerimiento á dos diversos juicios entablados en dicho Juzgado por el actor contra un mismo demandado.

3.º Que segun la práctica constantemente establecida, no se entiende cumplido el testo del art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en tanto que el Gobernador no dirige requerimiento especial en cada uno de los juicios de que conoce la Autoridad judicial.

4.º Que dicha omision por parte del Gobernador envuelve un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolucion del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

---

*Gaceta núm. 263.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Guillermo Iñigo de Rivera, pidiendo indulto de 12 penas de tres años, cuatro meses y ocho dias de presidio correccional cada una 166.045 pesetas de multa que la Audiencia de Granada le impuso por varios delitos de defraudacion y falsedad.

Teniendo en cuenta la edad abanzada del reo, que ha cumplido sesenta y ocho años, el tiempo que lleva de condena, la circunstancia de que si los diferentes hechos punibles hubieran sido objeto de un solo procedimiento, con arreglo al art. 89 del Código no hubiera podido imponersele mas que el triple de la pena mas grave, y el hecho de que procesados por los mismos delitos otros 29 individuos, casi todos fueron absueltos á causa de la insuficiencia de las pruebas aportadas al proceso, siendo el solicitante el único condenado en las 12 causas.

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion los informes favorables del Fiscal de la Sala sentenciadora y del Consejo de Estado de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Guillermo Iñigo de Rivera de 11 de las 12 penas de tres años, cuatro meses y ocho dias de presidio correccional y de las 166.045 pesetas de multa á que fué condenado en las causas de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á diez y ocho de Septiembre de mil ohocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

---

## GOBIERNO DE PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia con fecha 15 del actual me comunica lo siguiente:

«La Estadística Sanitaria es la base en que descansa el conocimiento preciso del estado que se registra en toda poblacion, permitiendo determinar el movimiento matemático de la misma y vicisitudes experimentadas, y deducir de sus datos leyes importantísimas para los hombres de ciencia que han de traducirse en reglas de aplicacion por parte de la Administracion. Desarrollada la epidemia colérica en algunos pueblos de las provincias de Valencia, Alicante, Badajoz y Toledo, y ante las probabilidades más ó menos inmediatas de que esa provincia sea invadida por la citada enfermedad, se hace indispensable el recabar los datos que han de constituir la Estadística, con toda energía, precision y exactitud, dentro de los modelos que se remiten. A este efecto, cuidará V. S. de que, verificada la invasion epidémica en cualquiera localidad de esa provincia, el Alcalde de la misma le dé cuenta por telégrafo ó correo sin excusa ni pretexto alguno, bajo su mas extrecha responsabilidad, del número de invasiones y fallecimientos ocurridos diariamente, sin que sea causa bastante para no dar el parte una vez manifestado el primer caso, la circunstancia de que en el día omitido no hubiere ocurrido invasion ni defuncion alguna que registrar, porque en este caso el hecho negativo ha de señalarse de la misma manera hasta tanto que hayan transcurrido los veintiún días que señalan las disposiciones vigentes para considerar al Municipio liberado de la epidemia. Recibido el parte del Alcalde dando cuenta del primer caso ocurrido, procederá V. S. á remitirle por primer correo diez ó doce ejemplares del resumen mensual *modelo núm. 2—E* para la anotacion diaria del número de atacados y fallecidos que ocurrieren en la localidad, exigiendo la formacion de dicho estado con arreglo en un todo á las obligaciones consignadas al pie del mismo y reclamando á la terminacion del mes el estado referido, del cual deberá quedar siempre un ejemplar en la Secretaría del Ayuntamiento como minuta de los datos comunicados. Recibido que sea en ese Gobierno cívil el estado en cuestion se procederá á registrarle en el impreso *modelo núm. 3—E*, rectificando previa y cuidadosamente tanto las sumas parciales diarias, por sexos, edades, estados y profesiones que se acusen por el Ayuntamiento, cuanto los totales absolutos del mes á que el estado se refiera por los repetidos conceptos, agrupando en riguroso orden alfabético los Municipios invadidos en cada mes por partidos judiciales y remitiendo á este centro directivo dicho resumen-registro, *modelo núm. 3—E*, en union y apoyo de los partes mensuales (*modelo núm. 2—E*) originales recibidos de los Ayuntamientos.

Tanto de esta disposicion como de los modelos citados y notas para la formacion de los mismos consignados al pie de los impresos, dispondrá V. S. su publicacion en el *Bóletin oficial* de la provincia á fin de que las prevenciones que se señalan se vean cumplidas en todas sus partes, llegado el caso, con entera escrupulosidad y severa precision.

Por correo de hoy remito á V. S. algunos ejemplares de los citados modelos á fin de que desde luego pueda atender á las primeras necesidades que se indiquen, sin perjuicio de reclamarme el número de los que apreciara necesarios».

Lo que se hace público en este periódico oficial con el modelo que se cita, para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia. Orense Septiembre 25 de 1890.

El Gobernador,

José M. Guerra

Mes de __________

# ESTADISTICA DE EPIDEMIAS

Estado mensual modelo núm. 2.—E.

Partido judicial de __________ **AYUNTAMIENTO DE** __________ Provincia de __________

*Resúmen mensual del número de atacados y fallecidos por cólera morbo asiático durante el mes de __________ de 189__*

POBLACION SEGÚN CENSO __________

| FECHAS DEL MES | TOTAL GENERAL DE ATACADOS | | | DEFUNCIONES OCURRIDAS CLASIFICADAS POR SEXOS, ESTADO, EDAD Y PROFESION | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| DE ______ | | | | De 0 á 3 años | | DE MÁS DE 3 á 6 años | | 6 á 13 años | | 13 á 20 años | | 20 á 25 años | | 25 á 40 años | | 40 á 60 años | | 60 años | | TOTAL GENERAL DE FALLECIDOS | | | Solteros | | Casados | | Viudos | | Jornaleros | | Artesanos | | Labradores | | Empleados | | Propietarios, Rentistas y demás | | Otras profesiones | |
| DE 189 | Varones... | Hembras... | TOTAL... | Varones... | Hembras... | Varones... | Hembras... | Varones... | Hembras... | Varones... | Hembras... | Varones... | Hembras... | Varones... | Hembras... | Varones... | Hembras... | Varones... | Hembras... | Varones... | Hembras... | TOTAL... | Varones... | Hembras... | Varones... | Hembras... | Varones... | Hembras... | Varones... | Hembras... | Varones... | Hembras... | Varones... | Hembras... | Varones... | Hembras... | Varones... | Hembras... | Varones... | Hembras... |
| 1. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 9. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 11. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 13. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 14. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 15. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 16. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 17. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 18. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 19. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 20. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 21. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 22. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 23. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 24. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 25. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 26. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 27. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 28. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 29. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 30. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 31. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL DEL MES.. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

NOTAS PARA LA FORMACION DEL PRESENTE ESTADO.—1.ª El dia comprenderá las invasiones y fallecimientos ocurridos durante el período natural de tiempo que aquél abraza, es decir, de doce á doce de la noche.—2.ª Cada Ayuntamiento cuidará de consignar, á partir desde el dia en que se diera el primer caso, el total de invasiones, *clasificadas solamente por sexos*, y el de los fallecimientos, *con todo el detalle necesario* del sexo, edad, estado y profesion, que establece el modelo adjunto en sus epígrafes correspondientes.—3.ª Los dias en que no hubieren ocurrido invasiones ni defunciones que señalar, se indicarán por medio de comillas en cada una de las casillas ó epígrafes que comprende el estado.—4.ª La precisa y severa exactitud de los datos que se registren es de tal importancia que todo descuido ó mala fé en su consignacion será imputada como falta grave, multándose al Alcalde, sin otro apercibimiento; si en su redaccion se justificara la mala fé, serán entregados á los Tribunales por falsedad en documento público, segun el art. 314, párrafo 4.º, del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380 381 y 382 del citado Código.—5.ª El presente estado se remitirá al Gobierno civil de la provincia precisamente, sin excusa alguna y bajo la mas severa responsabilidad del Alcalde, exigida con todo rigor, dentro de los primeros ocho dias del mes siguiente al que se refieran los datos.—Y 6.ª Del presente estado deberá quedarse un ejemplar la Secretaría del Ayuntamiento, como minuta de los datos comunicados.

## DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURIA

*Arbitrios*

Trascurrido con exceso el plazo en que los Ayuntamientos debieron realizar el pago de sus cuotas por contingente provincial del primer trimestre del actual ejercicio económico sin haberlo verificado, he creído conveniente advertirles que si en el improrrogable plazo de ocho dias no ingresan en la Depositaría de la Excma. Diputacion el importe de sus respectivos descubiertos, me veré en la necesidad de proponer la expedicion de comisionados que los realicen por la via de apremio.

Orense Septiembre 23 de 1890. —El Presidente, Máximo García Reigada.

## ADMINISTRACION
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LA PROVINCIA DE ORENSE.

*Negociado ventas*

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 20 del corriente, ha adjudicado á favor de D. Fernando Gomez Lorenzo en la cantidad de 128 pesetas un monte conocido con el nombre de *Coba* sito en en el pueblo y parróquia de San Pedro de Ribeira en el municipio de Baños de Molgas, su extension cinco hectáreas 48 áreas señalado en el inventario con el núm. 3.340, y 6 de la relacion de los no exceptuados: á don Juan Garrido Vazquez, en 1.200 pesetas, el conocido con el de *Lagariños*, sito en Bustavelle parróquia de Santiago de Zorelle en el término municipal de Maceda, su extensión de 47 hectáreas nueve áreas, y 96 centiáreas señalado en el inventario con el núm. 3.342 y 16 de la relacion de los no exceptuados: á D. José Perez Rodriguez un prado denominado *Prado de Abajo* de tres hectáreas 72 áreas y 44 centiáreas, en la parróquia de Santa Maria de Orrios en el Ayuntamiento de Riós, procedente del exceso de diestrales de dicha parróquia señalado en el inventario con el número 4.013 en 4.938 pesetas 80 céntimos; y al mismo un prado retamal con parte de seto de una hectárea 58 áreas de igual procedencia, término municipal y pueblo, con el núm. 4.017 en la de 3.510 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos que procedan.

Orense 22 de Septiembre de 1890. —El Administrador, Rafael Cadavieco.

## CUERPO NACIONAL
DE INGENIEROS DE MONTES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

*Anuncio.*

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual, se anuncia á los propietarios de casas en esta localidad que pueden presentar á esta Jefatura en el plazo de un més, proposiciones para su arriendo al objeto de establecer en ellas las oficinas de este distrito Forestal, teniendo presente que el tipo máximo para el arriendo ha de ser de quinientas pesetas anuales.

Orense 22 de Septiembre de 1890. —El Ingeniero Jefe accidental, Perfecto Gil.

# LOTERÍA NACIONAL

## PROSPECTO DE PREMIOS

**Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890**

**Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:**

| PREMIOS | | PESETAS |
|---|---|---|
| 1 | de. | 2.500.000 |
| 1 | de. | 2.000.000 |
| 1 | de. | 1.000.000 |
| 1 | de. | 750.000 |
| 1 | de. | 500.000 |
| 2 | de 250.000. | 500.000 |
| 3 | de 125.000. | 375.000 |
| 4 | de 80.000. | 320.000 |
| 6 | de 50.000. | 300.000 |
| 10 | de 40.000. | 400.000 |
| 20 | de 20.000. | 400.000 |
| 2.100 | de 2.500. | 5.250.000 |
| 4.999 | *reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. | 2.499.500 |
| 99 | aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas. | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas. | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. | 247.500 |
| 2 | idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor. | 88.000 |
| 2 | idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo | 56.000 |
| 2 | ídem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero | 36.000 |
| 2 | idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto | 24.000 |
| 2 | ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto | 14.000 |
| 7.654 | | 18.250.000 |

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804; etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea una por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.



Imprenta LA POPULAR.